

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ADRIANA M. CAPARROS
JORDÁN

Demandante-Peticionaria

Vs.

PEDRO JUAN
HERNÁNDEZ RIVERA

Demandado-Recurrido

KLCE202100010

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2020RF00056 (703)

Sobre:
DIVORCIO (RI)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Adriana M. Caparros Jordán (en adelante señora Caparros Jordán o peticionaria) presentó un recurso de *Certiorari* solicitándonos la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI). En el aludido dictamen el foro recurrido concedió de manera preliminar la custodia compartida de sus dos hijos menores a favor de Pedro J. Hernández Rivera (en adelante señor Hernández Rivera o recurrido).

Por los fundamentos esbozados a continuación, *denegamos* la expedición del auto.

I

Durante su matrimonio, la señora Caparros Jordán y el señor Hernández Rivera procrearon una niña y un niño quienes actualmente cuentan con 11 y 9 años respectivamente. Tras separarse en junio de 2019, acordaron que los niños se relacionarían con el recurrido en fines de semanas alternos desde el jueves a la hora de salida del Colegio hasta el martes a la hora de entrada al Colegio. Con posterioridad, la señora Caparros Jordán presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable luego de lo cual el TPI le impuso al señor Hernández

Rivera el pago de una pensión provisional de \$3,000 mensuales a favor de los menores. A la vez que sometió su contestación a la demanda el recurrido solicitó al TPI que señalara una vista para adjudicar de forma provisional la custodia compartida de los menores de conformidad con lo preceptuado en la Ley Núm. 223-2011.¹ Ante la falta de acuerdo entre las partes en cuanto a la custodia compartida provisional, el 2 de junio de 2020 el foro de instancia emitió una orden dirigida a la Unidad de Trabajo Social para la evaluación de custodia compartida y relaciones paternofiliales.

En el interín, el TPI celebró la vista sobre el divorcio tras la cual emitió una Sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial habido entre las partes. Durante la vista el foro de instancia determinó además que las relaciones paterno filiales permanecerían según establecidas hasta que la Unidad Social presentase el informe social con su recomendación.²

El 4 de noviembre de 2020, la Unidad de Trabajo Social sometió ante la consideración del tribunal el informe social encomendado. Entre otras recomendaciones el referido informe favoreció la custodia compartida. Con ello el foro de instancia emitió una *Resolución y Orden* concediéndole a las partes un término de quince días para que expresaran su posición en cuanto al informe e igual término para presentar una solicitud de impugnación de no estar de acuerdo con las recomendaciones allí esbozadas. El señor Hernández Rivera informó estar de acuerdo con las recomendaciones del informe. No obstante, la señora Caparros Jordán informó su intención de impugnar el mismo y solicitó que se iniciara el trámite necesario para celebrar una vista para su impugnación.

Pendiente el proceso de impugnación el 25 de noviembre de 2020, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En dicho dictamen acogió de manera preliminar todas las recomendaciones presentadas por la Unidad de Trabajo Social las cuales ordenó que entraran en efecto de inmediato,

¹ Conocida como la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*.

² Véase *Minuta* de la vista del 11 de agosto de 2020, en *Apéndice IX del Certiorari*, pág. 35(F).

hasta que culminara el proceso de impugnación. De tales recomendaciones se destaca la que concede a ambas partes la custodia compartida de los menores estableciéndose como plan que estos permanezcan con el padre en semanas alternas, desde viernes, a las 5:00 P.M. al próximo viernes a la misma hora.

La señora Caparros Jordán solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen y mantuviera las relaciones paterno filiales según se habían acordado previamente. Sin embargo, mediante *Resolución* emitida y notificada el 3 de diciembre de 2020, el foro de instancia mantuvo sus determinaciones sobre custodia compartida de forma provisional. Inconforme aún la peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró y abusó de discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando arbitrariamente, sin haber celebrado una vista y estando pendiente el proceso de impugnación avalado por este, acogió e impuso con efecto inmediato la totalidad de las recomendaciones contenidas [en] el Informe Social.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando sin fundamento, sin la celebración de una vista y estando pendiente el proceso de impugnación, acogió e impuso con efecto inmediato las recomendaciones del Informe Social, que no ha sido admitido en evidencia, en crasa violación al debido proceso de Ley, al derecho de la peticionaria de impugnación y en abuso de su discreción.

La señora Caparros Jordán presentó su recurso acompañado con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual solicitó que se paralizaran las medidas adoptadas por el foro recurrido y se restableciera el plan de relaciones paterno filiales hasta tanto se concluyera el proceso de impugnación del informe social.³ Luego de ordenar la paralización solicitada y contando con la oposición del recurrido, el 8 de enero de 2021 este Tribunal emitió una *Resolución* en reconsideración dejando sin efecto la paralización anteriormente decretada. La peticionaria solicitó la reconsideración de esta última determinación, a lo que el recurrido se

³ En virtud de la Orden Administrativa TA-2021-006 se designó al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir para atender la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

opuso. Habiendo examinado ambas comparencias este Tribunal declaró *No ha lugar* la referida reconsideración mediante *Resolución* del 14 de enero de 2021.

De otra parte, el 15 de enero de 2021, el señor Hernández Rivera presentó su *Alegato en Oposición a la Expedición de Certiorari*. Así las cosas, contando con la comparencia de ambas partes exponemos el derecho aplicable y resolvemos de conformidad con ello.

II

A. *El certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aun cuando este foro apelativo ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari* en virtud de la precitada regla, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXI-B.

Así las cosas, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Según reseñáramos luego de contestar la demanda de divorcio el señor Hernández Rivera solicitó al foro de instancia que adjudicara de manera provisional la custodia compartida de los menores pues desde su separación de la señora Caparros Jordán solo se relacionaba con sus hijos de jueves a martes, en fines de semanas alternos. Teniendo en cuenta la falta de acuerdo entre las partes al respecto, el TPI determinó mantener así las relaciones paterno filiales hasta que la Unidad Social presentase el informe social encomendado. De acuerdo con lo anterior, una vez presentado el informe el foro de instancia emitió la *Resolución* recurrida con la cual concedió de manera provisional la custodia compartida de los menores. Esto mientras se culmina el proceso de impugnación del informe promovido por la peticionaria.

Tratándose el caso de epígrafe de un asunto de familia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a expedir el auto solicitado. No obstante, habiendo analizado con detenimiento el recurso instado por la señora Caparros Jordán y particularmente las razones ofrecidas por ésta para oponerse a que el recurrido ostente provisionalmente la custodia compartida de los menores, no vemos cumplido ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido. Además, a pesar de lo alegado en su recurso, la peticionaria tampoco nos demostró que el foro de instancia abusó de su discreción, actuó con prejuicio o cometió un error manifiesto en su determinación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones